



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calle 3 N°. 3-33 tel. 6067593184

Email: jprmpalsalento@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALENTO- QUINDÍO, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso VERBAL ESPECIAL DE TITULACION DE LA POSESION promovido por la señora MARIA ESTHER DIAZ ALZATE contra HEREDEROS DE ELVIRA HERRERA Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, se dirige ante este Despacho el doctor DANIEL JOSE CUELLAR TABARES, en su condición de apoderado judicial de la señora MARIA ESTHER DIAZ ALZATE radicando memorial con sus respectivos anexos manifestando la corrección y aclaración de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P. Asimismo, solicita la nulidad de lo actuado hasta el auto del 3 de agosto del 2020 y a su vez se ordene nuevamente el emplazamiento a los herederos determinados e indeterminados de ELVIRA HERRERA.

De acuerdo a lo anterior, encuentra el Despacho que la solicitud de nulidad de lo actuado desde el 3 de agosto de 2020 no se configura como causal para su decreto, teniendo en cuenta que las señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso no se encuentra la alegada por el jurista.

Ahora bien, el artículo 93 ibidem reza "Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. (...)". Según la norma, la solicitud de reforma que hace la parte demandante, es procedente puesto que se dan las condiciones para ello, toda vez que, hasta lo que va del proceso no se ha hecho señalamiento de fecha para la audiencia inicial y aunque, se señaló hora y fecha para la inspección judicial, la misma fue suspendida para convocar a los herederos de la señora MARIA ESTHER DIAZ ALZATE y emplazarlos.

Conforme a lo expuesto y de acuerdo a lo solicitado por el apoderado judicial se tendrá el memorial allegado por el apoderado judicial como reforma de la



demanda de acuerdo a lo consagrado en el artículo 93 del C.G.P. respecto al área del bien inmueble identificado con M.I. 280-130817 ubicado en esta Municipalidad.

El presente auto se notificará a la parte demandada junto con el auto inicial de calificación de la demanda, para brindar garantía del derecho de defensa y contradicción, por el respectivo término toda vez que el Despacho ha revaluado el criterio aplicado en los otros procesos de esta naturaleza, en el sentido que el término de traslado de la demanda no será de diez días sino que deberá ser de veinte días, acorde con la interpretación de lo señalado en la numeral segundo del artículo 14 de la Ley 1562 del 2012, dentro del cual se indica que el término del traslado será el mismo consagrado para el Proceso Verbal establecido "en el estatuto general de procedimiento vigente", dentro del cual se consagra ese término.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro del presente proceso VERBAL ESPECIAL DE TITULACION DE LA POSESION promovido por la señora MARIA ESTHER DIAZ ALZATE contra HEREDEROS DE ELVIRA HERRERA Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, se NIEGA la solicitud de nulidad invocada por el apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA respecto a la corrección del área del bien inmueble objeto del presente proceso, por lo antes expuesto.

TERCERO: El presente auto se notificará a las partes por Estado y por el mismo término inicialmente ordenado en el auto que calificó la demanda, en aplicación de la revaluación de la interpretación que ha hecho el Despacho frente al término de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILLER GAITAN MARTINEZ
Juez